

las alegaciones que se estimen procedentes. Transcurrido dicho plazo sin la formulación de alegación alguna se entenderá elevado automáticamente a definitivo el acuerdo plenario adoptado.

Villa de Mazo, a 19 de diciembre de 2003.

El Alcalde, Francisco J. Glez. Pérez.

## VILLA DE LA OROTAVA

### Área de Urbanismo

#### ANUNCIO

16909

10498

REPUESTOS OROTAVA TALLER, S.L., con domicilio social en el Polígono Industrial San Jerónimo, manzana IV, parcela 11, en este término municipal, ha solicitado de este Excmo. Ayuntamiento licencia para llevar a cabo la instalación de un taller de mecánica del automóvil, en el domicilio arriba indicado, según proyecto confeccionado por Pinzón Azul, S.L.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas de Canarias, se abre información pública por plazo de VEINTE días, a contar del siguiente de inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados por la instalación que se pretende puedan formular por escrito, que presentarán en este Ayuntamiento, las observaciones que estimen pertinentes, hallándose el expediente que se instruye a disposición de los interesados para su examen, si lo estiman conveniente, en el Área de Urbanismo, Planificación y Medio Ambiente, en horario de DIEZ Y TREINTA a TRECE Y TREINTA horas.

Villa de La Orotava, a 28 de noviembre de 2003.

El Concejal Delegado de Urbanismo.- P.s.m., el Secretario General.

## VILLA DE LOS REALEJOS

### Negociado Policía Urbana

#### ANUNCIO

16910

10899

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.a) de la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, se comunica que por DON GONZALO IMELDO YANES HERNÁNDEZ, se ha solicitado licencia de este Ayuntamiento para un establecimiento dedicado a la actividad de "cyber", en un local sito en la calle La Cartaya, nº 74, de esta Villa.

Lo que se hace público a fin de que en el plazo de VEINTE días hábiles, a contar desde la inserción de

este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, tablón de anuncios de la Corporación y en un diario de los de mayor circulación de la Comunidad Autónoma, puedan formularse las alegaciones pertinentes.

Los Realejos, a 21 de noviembre de 2003.

El Alcalde, Oswaldo Amaro Luis.- El Secretario, Antonio Domínguez Vila.

## VILLA DE EL SAUZAL

#### ANUNCIO

16911

10966

Adoptados por este Ayuntamiento en sesión plenaria de 31 de octubre de 2003 los acuerdos de aprobación provisional de los expedientes de modificación de ordenanzas fiscales reguladoras de diferentes impuestos y tasa municipales, así como la aprobación de la ordenación con carácter general de las contribuciones especiales, tal y como se transcriben más adelante, y no habiéndose presentado reclamaciones contra los mismos en el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuado mediante anuncio fijado en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 142, de 12 de noviembre de 2003, quedan definitivamente aprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 de la citada Ley 39/1988, a continuación se inserta el texto íntegro de las ordenanzas correspondientes, elevado ya a definitivo a todos los efectos legales.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19 de la referida Ley 39/1988, Recurso Contencioso-Administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma que establece la ley reguladora de dicha jurisdicción.

Acuerdos municipales.

4.- Expediente instruido para la modificación de las ordenanzas fiscales correspondientes a las distintas tasas e impuestos municipales.

Por orden del Presidente, por el Interventor de Fondos se da cuenta al Pleno del expediente tramitado para la modificación de diferentes ordenanzas fiscales correspondientes a distintos impuestos y tasas.

Vistos los informes de Secretaría e Intervención, teniendo en cuenta que es competencia del Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría

absoluta del número legal de sus miembros, la imposición, ordenación y modificación de los recursos propios de carácter tributario, según disponen los artículos 22.2.e) y 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las oportunas Ordenanzas Fiscales con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes de la citada Ley de Haciendas Locales.

Visto el Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda.

La Corporación Municipal, por unanimidad de los once miembros asistentes, acuerda:

Primero.- Aprobar con carácter provisional el expediente instruido para la modificación de las Ordenanzas Fiscales, que habrán de regir en el año 2004, tal y como ha sido propuesto, consistente en:

Modificación de las Ordenanzas Fiscales correspondientes a:

#### Impuestos:

Impuesto sobre Bienes Inmuebles.  
Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.  
Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.  
Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Tasas:

Tasa por Suministro de Agua.  
Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.  
Tasa por Cementerio.  
Tasa por el Servicio de Recogida y Retirada de Vehículos.  
Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio público.

Derogación de las Ordenanzas Fiscales correspondientes a:

#### Tasas:

Tasa por Expedición de Documentos.  
Tasa por Licencia de Apertura.  
Tasa por Expedición de Cédula de Habitabilidad.

Establecimiento de las Ordenanzas Fiscales correspondientes a:

#### Tasas:

Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos.  
Tasa por la Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Numeración de las Ordenanzas Fiscales que resultarán de la modificación:

#### Impuestos:

1. Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Impuesto sobre Actividades Económicas.  
3. Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.  
4. Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.  
5. Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

#### Tasas:

6. Tasa por la Prestación de Servicios Urbanísticos.  
7. Tasa por Suministro de Agua.  
8. Tasa por servicio de Alcantarillado.  
9. Tasa por Recogida de Residuos Sólidos.  
10. Tasa por Cementerio.  
11. Tasa por Licencia Urbanística.  
12. Tasa por el servicio de recogida y retirada de vehículos.  
13. Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público con Quioscos, Puestos, Barracas, etc.  
14. Tasa por Entrada de Vehículos a Través de las Aceras.  
15. Tasa por Ocupación del Subsuelo, Suelo y Vuelo del Dominio Público.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de TREINTA días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza Fiscal.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

5.- Expediente instruido para la aprobación de la ordenación con carácter general de las contribuciones especiales.

Por orden del Presidente, por el Interventor de Fondos se da cuenta al Pleno del expediente tramitado para la aprobación de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Vistos los informes de Secretaría e Intervención, teniendo en cuenta que es competencia del Pleno del Ayuntamiento, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, la imposición, ordenación y modificación de los recursos propios de carácter tributario, según disponen los artículos 22.2.e) y 47.3.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, siendo necesaria la aprobación de las oportunas Ordenanzas Fiscales con arre-

glo al procedimiento establecido en los artículos 16 y siguientes de la citada Ley de Haciendas Locales.

Visto el Dictamen de la Comisión informativa de Hacienda.

La Corporación Municipal, por unanimidad de los once miembros asistentes, acuerda:

Primero.- Aprobar con carácter provisional el expediente instruido para la aprobación de la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Segundo.- Exponer al público el presente acuerdo provisional, en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante el plazo de TREINTA días, contados desde el día siguiente al de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, plazo durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas, que serán resueltas por el Pleno de la Corporación.

En caso de que no sean presentadas reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Tercero.- Publicar en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo adoptado una vez finalizado el período de exposición pública, así como el texto íntegro de la Ordenanza General.

Cuarto.- En todo lo previsto en el presente acuerdo, se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Texto íntegro de las ordenanzas.

#### IMPUESTOS.

#### ORDENANZA FISCAL N° 1. IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.- Fundamento legal y normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 de dicha Ley, se acuerda ejercitar las facultades previstas en la misma, que se concretan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El impuesto sobre Bienes Inmuebles se regirá en este municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones

legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Tipo impositivo y cuota:

1.- El tipo de gravamen será el 0,70 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, el 0,80 por 100 cuando se trate de bienes de naturaleza rústica y el 1,30 cuando se trate de bienes inmuebles de características especiales.

2.- Tratándose de bienes rústicos se agruparán en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo.

3.- Estarán exentos los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya cuota líquida no supere la cuantía de tres euros con cincuenta céntimos (3,50 euros) así como los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya cuota líquida agrupada de cada sujeto pasivo correspondiente a la totalidad de sus bienes no supere la cuantía de nueve euros con setenta y cinco céntimos (9,75 euros).

Disposición final: la presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

#### ORDENANZA FISCAL N° 3. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1º.- Fundamento legal y normativa aplicable.

1.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 16.2 de dicha Ley, se acuerda ejercitar las facultades previstas en la misma que se concretan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se regirá en este municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Exenciones y bonificaciones.

1.- Para poder gozar de la exención por vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, los interesados deberán instar su concesión, acompañando a la solicitud los documentos señalados en el apartado 3 de este artículo, junto con fotocopia de

la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o autoridad competente y la declaración responsable sobre el destino del vehículo, así como de no ser titular de otro vehículo con la misma exención.

2.- Se establece una bonificación del 100%, de la cuota del impuesto a favor de los titulares de turismos de carácter histórico, o que tengan una antigüedad superior a 25 años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomar como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

No obstante, para los vehículos antiguos se exigirá que cumplan los trámites necesarios para tener al corriente la Inspección Técnica de Vehículos ITV.

Para poder gozar de la bonificación prevista en el presente artículo los interesados deberán instar anualmente su concesión acompañando a la solicitud los documentos señalados en el apartado 3 de este artículo.

Declarada ésta por la Administración municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3.- Relación de documentos a acompañar a las solicitudes:

Fotocopia del permiso de Circulación.

Fotocopia del Certificado de características Técnicas del Vehículo.

Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).

4.- Con carácter general, el efecto de la concesión de exenciones y bonificaciones comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

### Artículo 3º.- Bases y cuota tributaria.

1.- Las tarifas del impuesto serán las que resulten de incrementar las cuotas recogidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, para cada clase de vehículo con el coeficiente 1,45 redondeando las mismas en múltiplos de cinco, en función del resultado de la operación indicada. Como anexo de esta Ordenanza se inserta el cuadro de tarifas resultante de la aplicación del coeficiente.

2.- A los efectos de determinar las diversas clases de vehículos para la aplicación de las tarifas indicadas en el apartado anterior, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones reglamentarias dictadas en ejecución de la misma, entre ellas el Real Decreto 2.822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, y teniendo en cuenta, además las siguientes reglas:

a. Se entiende como turismo el automóvil destinado al transporte de personas que tenga, por lo menos, cuatro ruedas y que disponga, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.

b. Los vehículos tipo “monovolumen”, “caravana con motor” y los “todo terreno” tributarán siempre como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal.

c. Los vehículos no definidos como turismo, autobuses, tractores, remolques, semirremolques, ciclomotores o motocicletas, así como los vehículos mixtos tributarán de acuerdo con la tarifa de camiones.

d. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kg, en cuyo caso tributarán como camión.

e. En el caso de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

f. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre éstos y los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.

g. En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MPA (peso máximo autorizado) y PTMA (peso técnico máximo autorizado) se estará a los efectos de su tarifación, a los kilos expresados en el PMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación. Este peso será siempre inferior o igual al PTMA:

### Artículo 4º.- Regímenes de declaración y de ingreso.

1.- Corresponde a este Ayuntamiento el impuesto aplicable a los vehículos en cuyo permiso de circulación conste un domicilio de su término municipal.

2.- El pago del impuesto se acreditará mediante recibo tributario o carta de pago.

3.- En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, los sujetos pasivos o sus representantes presentarán en la oficina gestora, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, autoliquidación según modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompaña la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado

de sus características técnicas y del D.N.I. o código de identificación fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta liquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

4.- Anualmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente ordenanza, el cual será expuesto al público por veinte días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y edictos en la forma acostumbrada en la localidad, produciendo los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las Comunicaciones de la Jefatura de Tráfico relativas a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. Además, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de las que disponga el Ayuntamiento.

Artículo 5º.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Disposición adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición transitoria.

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de la presente ordenanza gocen de la bonificación prevista en el artículo 2, deberán instar su concesión anual en los términos del mismo.

Disposición final. La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

Anexo.- Tarifas resultantes por aplicación del artículo 3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Potencia y clase de vehículo	Cuota euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	18,30
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	49,42
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	104,31
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	129,93
De 20 caballos fiscales en adelante	162,40
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	120,79
De 21 a 50 plazas	172,03
De más de 50 plazas	215,04
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	61,31
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	120,79
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	172,03
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	215,04
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	25,62
De 16 a 25 caballos fiscales	40,27
De más de 25 caballos fiscales	120,79
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	25,62
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	40,27
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	120,79
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	6,41
Motocicletas hasta 125 c.c.	6,41
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	10,98
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	21,97
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	43,92
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	87,84

#### ORDENANZA FISCAL Nº 4. IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Artículo 1º.- Fundamento legal y normativa aplicable.

1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 60, apartado 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la citada Ley 39/1988, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la misma, se acuerda ejercitar las facultades previstas que se concretan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El impuesto sobre el incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se registrará en este municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora

de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o de la transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- Transmisiones “mortis causa”.
- Declaración formal de herederos “ab intestato”.
- Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- Enajenación en subasta pública.
- Expropiación forzosa.
- Expedientes de dominio o actos de notoriedad para inmatricular, reanudar el tracto de bienes inmuebles en el Registro de la Propiedad, a menos que se acredite el pago de este impuesto por el título que se alegue.
- Cualesquiera otras formas de transmisión de la propiedad.

Artículo 3º.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano y el urbanizable o asimilado por contar con las facultades urbanísticas inherentes al suelo urbanizable en la legislación estatal, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además de suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4º.- La actuación en el tiempo del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, no perjudicará a este Ayuntamiento, y el artículo 105.2 de la Ley 39/1988 tendrá una aplicación realista sobre la situación de la finca en el momento de la transmisión.

Artículo 5º.- En todo lo relativo a no sujeciones, exenciones y bonificaciones se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988.

Artículo 6º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos del impuesto a título de contribuyente y sustituto, las personas físicas o jurídicas señaladas en la Ley 39/1988.

Artículo 7º.- Base imponible.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar la base imponible, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a las reglas de la Ley 39/1988, el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales hubiere generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado anterior por el correspondiente porcentaje anual, que será:

Número de años	Porcentaje anual
Entre uno y cinco años	3,20%
Hasta diez años	3,00%
Hasta quince años	2,70%
Hasta veinte años	2,50%

Artículo 8º.- Tipo impositivo y cuota.

La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del: 24 por 100.

Artículo 9º.- Devengo.

1. El impuesto se devenga en los supuestos y términos establecidos en la Ley 39/1988.

Artículo 10º.- Normas de gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

Cuando se trate de actos “inter vivos”, el plazo será de treinta días hábiles.

Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición, copia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles o de la Contribución Territorial y cuantos documentos, croquis o certificados que sean necesarios para la identificación de los terrenos.

Artículo 11º.- Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a transmitente y adquiriente con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 12º.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 10 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos las personas señaladas en la Ley 39/1988 y en los supuestos contemplados en la misma.

Artículo 13º.- Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades liquidadas.

Artículo 14º.- Se utiliza como garantía del pago de este impuesto el contenido del artículo 254 de la Ley Hipotecaria en tal sentido se pondrá en conocimiento del Registro de la Propiedad, esta imposición y ordenación con el contenido del presente artículo.

Artículo 15º.- Tanto el transmitente como el adquirente serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria liquidada; al tratarse de una "obligación de pago".

El Ayuntamiento facilitará al que, de acuerdo con lo anterior, pague por cuenta de otro cuantos datos, documentos y antecedentes sean solicitados para que repercuta sobre el sujeto pasivo del impuesto.

Artículo 16º.- La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 17º.- En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición adicional. Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final: la presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

## ORDENANZA FISCAL Nº 5. IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento legal y normativa aplicable.

1.- En uso de las facultades concedidas por el artículo 60, apartado 2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y siguientes de la citada Ley 39/1988, y al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la misma, se acuerda ejercitar las facultades previstas que se concretan en la presente Ordenanza Fiscal.

2.- El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras se registrará en este municipio:

a.- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b.- Por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2.- Quedan también incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de una concesión o autorización municipales, en las cuales la licencia aludida en el apartado anterior, se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adjudicada la concesión o concedida la autorización, por los órganos municipales competentes.

3.- El hecho imponible se produce por la mera realización de las construcciones, instalaciones y obras mencionadas; y afecta a todas aquellas que se realicen en este término municipal, aunque se exija la autorización de otra Administración.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo. 33 de la Ley General Tributaria, que sea dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarias del inmueble sobre el que se realice aquélla.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren los propios contribuyentes.

#### Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El tipo de gravamen será del 2,8 por ciento.

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

#### Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.

Se podrá deducir de la cuota íntegra hasta el cincuenta por ciento del importe que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate siempre que el salario bruto anual de éste no exceda tres veces del salario mínimo interprofesional anual.

Cuando sea solicitada la licencia municipal de obra, se solicitará asimismo la bonificación correspondiente, adjuntando la correspondiente justificación y documentación que acredite que concurren las circunstancias legales para tener derecho a la misma.

#### Artículo 6º.- Gestión.

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en virtud del presupuesto presentado por los interesados siempre que concurren las dos circunstancias siguientes:

1ª. Que dicho presupuesto hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

2ª. Que el importe del mismo sea superior al presupuesto de ejecución material de referencia de la obra, resultante de la siguiente operación:

2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva.

#### Artículo 7º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

#### Disposición adicional primera.

Los hechos imposables cuyos sujetos pasivos han residido en el municipio estarán gravados al tipo del dos por ciento.

#### Disposición adicional segunda.- Modificaciones del Impuesto.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

#### TASAS.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 6. TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS.

#### Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación de servicios urbanísticos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley 39/88 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

### Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte, de cada clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediada solicitud expresa del interesado.

3.- Específicamente quedan comprendidos dentro del hecho imponible de la presente tasa las siguientes actividades:

La desarrollada conforme a las funciones descritas por la Ley 2/2003, de 30 de enero, y el Decreto 47/1991, de 25 de marzo, por el que se regulan en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las medidas tendentes a que la vivienda libre reúna los requisitos de calidad adecuados, relativos a las condiciones de habitabilidad de las viviendas, garantizando la aptitud legal de cualquier edificación para ser destinada a morada humana.

La desarrollada con motivo de la apertura y traspaso de establecimientos industriales y comerciales tendente a verificar que los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

La desarrollada con motivo de la tramitación de instrumentos urbanísticos o de ordenanzas y demás documentos no gráficos vinculados a los mismos.

### Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

### Artículo 4º.- Sujeto pasivo contribuyente.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación municipal constitutiva del hecho imponible.

### Artículo 5º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### Artículo 6º.- Base imponible.

La base imponible estará determinada por la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada en cada expediente tramitado.

### Artículo 7º.- Tipos impositivos, cuotas y tarifas.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible o los diferentes conceptos a gravar los siguientes tipos de gravamen y tarifas:

#### Concepto:

1. Informes urbanísticos, agrupaciones, segregaciones, primera ocupación, alineaciones y rasantes y otros informes: 55 euros por informe.

2. Certificado de prescripción urbanística: 100 euros por cada unidad de uso.

3. Tramitación de instrumentos urbanísticos: la cuota vendrá determinada por el reintegro de gastos externos ocasionados por la tramitación.

4. Cédula de habitabilidad: la cuota tributaria corresponde, en función de la superficie edificada, por cada metro cuadrado: 0,50 euros.

No obstante, la liquidación resultante de la tasa no podrá ser inferior a 30,00 euros.

#### 5. Licencias de apertura de establecimientos:

1.- La cuota tributaria se satisfará de una sola vez y consistirá en la suma de las siguientes cantidades:

a) Por un lado, la cantidad de ciento cuarenta y seis euros (146 euros) en caso de actividades clasificadas, o de sesenta y tres euros (63 euros) en caso de actividades inocuas, y

b) Por otro lado, la cantidad que resulte de multiplicar la superficie del establecimiento por el importe/m<sup>2</sup> establecido en el siguiente cuadro en función de la categoría de la calle en la que radica el mismo, de acuerdo con la clasificación establecida en el Callejero Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas:

Categoría de la calle	Importe/m <sup>2</sup>
1ª	2,50 euros/m <sup>2</sup>
2ª	2,00 euros/m <sup>2</sup>
3ª	1,00 euros/m <sup>2</sup>

A tal efecto, se entenderá por superficie del establecimiento, la superficie total construida expresada en metros cuadrados con dos decimales.

2. Los traspasos de local satisfarán el 50 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por otorgamiento de Licencia de Apertura, siempre que no se haya producido modificación en las actividades o en los locales, en cuyo caso deberá satisfacerse el 100 por 100 de la cuota tributaria que corresponda por otorgamiento de Licencia de Apertura por entender que se trata de un nuevo establecimiento.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

#### Artículo 8º.- Devengo.

1.- La Tasa se devengará y nacerá la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud.

2. Dicha obligación no se verá afectada, en modo alguno por la renuncia y desistimiento del solicitante. En el caso de que la solicitud de la expedición de la cédula de habitabilidad fuese denegada, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del 75 por ciento de las tasas ingresadas o liquidadas.

#### Artículo 9º.- Normas de gestión.

La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

La autoliquidación practicada y el ingreso efectuado, tendrán siempre la consideración de provisionales, adquiriendo la condición de definitivas cuando el Ayuntamiento haga uso de la facultad de comprobación e inspección, dentro del plazo reglamentario de la prescripción.

#### Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se regirá por la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

#### Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 7. TASA POR SUMINISTRO DE AGUA.

##### Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Suministro de Agua", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley 39/88 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril, sobre Tasas y Precios Públicos.

##### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de suministro de agua, la actividad administrativa dirigida a la concesión o autorización municipal para la utilización de aquél y la instalación de acometidas a la red de distribución y el mantenimiento de los aparatos de medición.

##### Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

##### Artículo 4º.- Sujeto pasivo contribuyente.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria usuarios o beneficiario del servicio.

##### Artículo 5º.- Sustitutos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

##### Artículo 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7º.- Base imponible.

1.- La base imponible estará constituida por el consumo de agua expresado en metros cúbicos, sin perjuicio de la cuota al servicio y mantenimiento y derechos de acople que se fija en la tarifa.

2.- Se entenderá por derechos de acople, la tasa que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua para sufragar los costes de carácter técnico y administrativos derivados de la formalización del servicio.

En caso de reacople que traiga origen en corte del suministro por falta de pago, el importe de la tasa será el duplo del importe por acople, triplicándose en el supuesto de reincidencia en el coste del suministro por falta de pago.

3.- La Cuota de servicio y mantenimiento es la cantidad fija que deberán abonar los usuarios por la disponibilidad del servicio bimestralmente, independientemente de que hagan uso o no del mismo, así como el mantenimiento realizado por la Entidad de los aparatos de medida, caso de realizarse.

4.- Tendrán la consideración de servicios específicos aquellas actuaciones que la Entidad Suministradora realice al Abonado de una forma ocasional, tales como reparaciones de averías con cargo al Abonado, reformas, ampliaciones, fugas en instalaciones de propiedad del Abonado, acometidas, etc.

La cuota vendrá determinada por el importe real de los trabajos realizados.

#### Artículo 8º.- Tipo impositivo.

El tipo impositivo estará determinado por las siguientes:

Tarifas (sometidas a intervención por la Junta Territorial de Precios).

Concepto	Importe
Derechos de acople	55 euros por punto de contador En caso de cambio de titular 6 euros
<b>Consumos</b>	
<b>Uso doméstico</b>	
Mínimo hasta 15 m <sup>3</sup>	10,03 euros
De 16 m <sup>3</sup> a 60 m <sup>3</sup>	1,02 euros
De 61 a 80 m <sup>3</sup>	2 euros
Más de 80 m <sup>3</sup>	2,8 euros
<b>Uso industrial</b>	
Mínimo hasta 15 m <sup>3</sup>	17,35 euros
De 16 m <sup>3</sup> a 40 m <sup>3</sup>	0,98 euros
De 41 m <sup>3</sup> a 70 m <sup>3</sup>	1,04 euros

Más de 70 m <sup>3</sup>	1,38 euros
Uso agrícola	
Mínimo hasta 5 m <sup>3</sup>	10,03 euros
Más de 5 m <sup>3</sup>	2,8 euros
Consumo municipal	1,15
Consumo social	1,15
Cuota de mantenimiento	0,90 euros

Las tarifas indicadas anteriormente serán actualizadas al 1 de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo correspondiente a los doce meses anteriores publicados.

#### Artículo 9º.- Declaraciones y normas de gestión.

La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio de suministro de agua; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del mismo, o desde que se utilice el servicio.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La gestión de la tasa se ajustará a las normas contenidas en el Reglamento del Servicio Municipal de Aguas y demás disposiciones que se acuerden en su día.

#### Artículo 10º.- Recaudación.

El cobro de la tasa se llevará a cabo bimestralmente junto con la tasa de Alcantarillado mediante padrón.

La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

#### Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se regirá por la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

#### Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

### Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

### ORDENANZA FISCAL Nº 8. TASA POR SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

#### Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por servicio de alcantarillado", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley 39/88 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

#### Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de alcantarillado, la actividad administrativa dirigida a la verificación de las condiciones necesarias para la concesión o autorización municipal para la instalación de acometidas a la red de alcantarillado y la utilización del servicio.

#### Artículo 3º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

#### Artículo 4º.- Sujeto pasivo contribuyente.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria usuarios o beneficiario del servicio.

#### Artículo 5º.- Sustitutos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

#### Artículo 6º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 7º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio será el resultado de aplicar el 20 por ciento al importe del recibo por suministro de agua, con una periodicidad bimestral, cualquiera que sea éste.

#### Artículo 8º.- Declaraciones y normas de gestión.

La Tasa se devengará desde el momento que se inicie la prestación del servicio; entendiéndose a estos efectos desde la fecha de formalización del mismo, o desde que se utilice el servicio.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

#### Artículo 9º.- Recaudación.

El cobro de la tasa se llevará a cabo bimestralmente junto con la tasa de Suministro de Agua mediante padrón.

La recaudación de la tasa se realizará con sujeción a las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia.

#### Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se regirá por la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

#### Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el

Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

#### ORDENANZA FISCAL Nº 9. TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS.

##### Artículo 1º.- Fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Residuos Sólidos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas se ajustan a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 58 de la citada Ley 39/88 y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa, salvo que, en el caso de locales comerciales e industriales se acredite fehacientemente por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que no existe actividad alguna en el inmueble.

##### Artículo 3º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales y otros similares.

##### Artículo 4º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

##### Artículo 5º.- Sujeto pasivo contribuyente.

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria usuarios o beneficiario del servicio.

##### Artículo 6º.- Sustitutos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los usuarios y beneficiarios del servicio.

##### Artículo 7º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

##### Artículo 8º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria queda determinada en la siguiente tarifa:

##### Tarifa.

Vivienda y apartamento asimilable a vivienda 8,50 euros/2 meses

##### Actividades comerciales, profesionales:

Locales menos de 15 m	12 euros/2m
Locales de 15 a 50	15 euros/2m
Locales de 50 a 100	18 euros/2m
Locales más de 100	21 euros/2m

Cafeterías, bares, restaurantes, comercio mayor, menor, estaciones de servicio:

Hasta 50 m	34 euros/2m
De 50 a 100 m	40 euros/2m
De 100 a 200	46 euros/2m
De más de 200	52 euros/2m

Pensionistas 4,25 euros/2 meses

Para la aplicación de la tarifa de pensionista será preciso que por aquellas personas que ostenten tal condición y cuyos ingresos mensuales no superen las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social establecidas anualmente por cada concepto (viudedad, jubilación...), se acredite ante el Departamento de Servicios Sociales de esta entidad al objeto de que por el referido departamento se pueda emitir el correspondiente informe que, junto con el de Intervención de Fondos, será elevado a la Alcaldía-Presidencia para su resolución.

##### Artículo 9º.- Administración y cobranza.

Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las

altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluidos en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad en el Boletín Oficial y tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo bimestre para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Las altas que se produzcan dentro del bimestre, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes bimestres.

#### Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se regirá por la Ley General Tributaria y demás disposiciones de pertinente aplicación.

#### Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

### ORDENANZA FISCAL Nº 10. TASA POR CEMENTERIO.

#### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del servicio de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, redactado conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la citada Ley 39/1988.

#### Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; inhumación, exhumación, reducción, incineración, movimientos de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualquiera otros que, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### Artículo 3.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación, y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala en artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### Artículo 5.- Exenciones.

1.- Están exentos del pago de la presente Tasa aquellos obligados que carezcan de medios económicos.

2.- La acreditación de tal circunstancia se realizará por cualquier medio que ponga de manifiesto el patrimonio, bienes y derechos del obligado.

3.- El reconocimiento de las exenciones en el pago de la Tasa, se producirá de forma individualizada, mediante resolución de la Alcaldía-Presidencia, una vez comprobada la concurrencia de los presupuestos y requisitos enunciados anteriormente.

#### Artículo 6.- Obligación de pago.

La obligación del pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace desde el momento en que se soliciten los servicios objetos de la misma.

#### Artículo 7.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente tarifa:

- a) Por concesión de nichos a perpetuidad: 631 euros.
- b) Por concesión de nichos por 5 años: 210 euros.
- c) Por concesión nichos de restos a perpetuidad: 210 euros.
- d) Por concesión de nichos de restos por 5 años: 60 euros.

- e) Por concesión de terrenos para mausoleos por m<sup>2</sup> o porción: 451 euros.
- f) Por cada licencia de exhumación de restos: 60 euros.
- g) Por cada licencia de inhumación de restos: 90 euros.
- h) Por derechos de enterramiento como colocación de lápidas, verjas, toda clase de atributos a excepción de cruces, cal para las inhumaciones, etc.: 30 euros.
- i) Por utilización del velatorio: 90 euros.

Nota: se entiende por perpetuidad el plazo de 99 años.

2.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico, de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

#### Artículo 8.- Desistimiento.

En caso de desistimiento formulado por el solicitante, una vez concedida la asignación del espacio para enterramiento o cualquier otro de los servicios recogidos en la presente Ordenanza, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el artículo anterior.

#### Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- La exacción de las tasas de la presente Ordenanza Fiscal se efectuará por ingreso directo en las Arcas Municipales o en la forma que determine el Ayuntamiento.

2.- El particular interesado en la prestación de los servicios previstos en la presente Ordenanza, o en caso la empresa funeraria legalmente establecida actuando como sustituta de aquél, lo solicitará del Ayuntamiento, depositando simultáneamente, en régimen de autoliquidación, el importe de las tasas procedentes.

3.- La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañado del correspondiente proyecto y memoria autorizado por facultativo competente.

#### Disposición adicional. Modificaciones de la Tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

#### Disposición final.

La presente Ordenanza que ha sido aprobada en sesión de Pleno de 31 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día UNO de enero de 2004.

### ORDENANZA FISCAL Nº 12. TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS.

#### Artículo 5.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza, será la fijada en el siguiente cuadro de tarifas:

Concepto	Importe (euros)
A. Por retirada y transporte:	
a) Bicicletas	3,01
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	18,03
c) Turismos	30,05
d) Restantes veh. de motor	
- Hasta 1.000 kg tonelaje	30,05
- De superior tonelaje	36,06

En aquellos casos, en que habiéndose iniciado la prestación del servicio, ésta no se culminara, en lo referente al transporte y retirada del vehículo, porque el interesado proceda al abono del importe de la Tasa antes de que se proceda al referido traslado, la presente tarifa se reducirá en un 50 por 100.

Concepto	Importe (euros)
B. Por conservación en el depósito por día o fracción:	
a) Bicicletas	0,75
b) Motocarros, motocicletas y ciclomotores	1,80
c) Turismos	4,21
d) Restantes veh. de motor	
- Hasta 1.000 kg tonelaje	4,21
- De superior tonelaje	5,41

La cuota tributaria total será la suma de los apartados A) y B).

El apartado B) se cobrará en aquellos supuestos, en que por este municipio se habilite un lugar para el depósito de dichos vehículos. Estando obligados al pago de la cuotas fijadas en otros términos municipales cuando sean sus depósitos los que permitan conservar los mismos.

2.- En cualquier caso se incluirá en la cuota el reintegro de los gastos reales de los trabajos realizados con ocasión de la realización del servicio.

3.- El pago de la cuota tributaria resultante, se aplicará con independencia de las sanciones que pudieran proceder de acuerdo con la normativa de Circulación o Policía Urbana.

4.- Las cantidades e importes señalados en el apartado 1 anterior serán actualizados anualmente al iniciarse cada ejercicio económico, de acuerdo con el incremento experimentado por el Índice General de Precios de Consumo anterior al inicio de cada ejercicio económico.

## ORDENANZA FISCAL Nº 15. TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 6.2. “Cuando el aprovechamiento del suelo, subsuelo o vuelo en las vías públicas municipales se realice por empresas explotadoras de servicios de suministro, incluidas las distribuidoras y comercializadoras, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de los derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas, el importe de la tasa consistirá, en todo caso, sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Se entenderá por ingresos brutos aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal, excepto los impuestos indirectos que graven los servicios prestados y las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad.

Las empresas que exploten redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de los mismos. Los titulares de las redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos bruto de facturación.”

## ORDENACIÓN CON CARÁCTER GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

Disposición general.

Artículo 1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 15.1 y 16.1 en relación con los arts. 28 a 37 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, se establece la Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

Hecho imponible.

Artículo 2. 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este municipio.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios municipales y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizados efectivamente unas u otras.

Artículo 3. 1. A los efectos de lo dispuesto en el art. anterior tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el municipio para atender a los fines que le están atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el municipio por haberles sido atribuidos o delegados por otras entidades públicas así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este municipio.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este municipio el único titular.

b) Concesionarios con aportaciones del municipio.

c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4.- El municipio podrá potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorvederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.